

PARAGRAFO I. En materia de construcción de nuevos aeródromos dentro del programa establecido en el numeral a) del presente artículo, se dará preferencia especial a las capitales que ya hayan localizado y adquirido el respectivo terreno, con planos aprobados por la Dirección de Aeronáutica Civil. En cuanto al plan de ampliaciones, reparaciones y mejoras de los aeródromos existentes, se dará preferencia a los que tengan mayor tráfico de naves aéreas, o demanden con mayor urgencia la realización de estas obras, a juicio de la respectiva dependencia del Ministerio de Guerra.

PARAGRAFO II. Una vez cumplida la destinación del inciso a) de este artículo, los recursos totales del Fondo se destinarán a atender el plan señalado en el inciso b) del mismo.

ARTICULO 4º Si dentro del cupo señalado en el inciso a) del artículo 3º de esta Ley no se dispusiere oportunamente del total o de parte de la suma necesaria para realizar rápidamente la construcción del aeródromo de "Canó", en la ciudad de Pasto, autorizase al Gobierno para tomar en calidad de préstamo hecho al mismo Fondo Nacional de Aeródromos, hasta un millón de pesos (\$ 1.000.000) de la Cuenta Especial de Cambios en el Banco de la República, para lo cual celebrará con dicho Banco los acuerdos o contratos a que hubiere lugar. Si por circunstancias muy especiales y en extremo justificadas no se pudiese hacer uso de este recurso, el Gobierno podrá tomar hasta la suma dicha y en la misma calidad de préstamo al Fondo del saldo que conservare el Fondo de Estabilización por razón de lo dispuesto en la Ley 39 de 1945.

ARTICULO 5º Declárase de utilidad pública y de interés social la adquisición de las zonas de terreno que cualquier entidad de derecho público necesite para la construcción o ampliación de aeródromos y decláranse exentos de derechos de aduana, bodegaje y giros, los equipos, maquinarias y enseres que estas mismas entidades introduzcan para el fin ya anotado y los capitales que se inviertan en su adquisición.

ARTICULO 6º Autorízase al Gobierno para celebrar con cualquiera de los Departamentos contratos de construcción delegada de los aeródromos para sus capitales o para las ciudades que se acuerden dentro del programa señalado por esta Ley. Igualmente puede contratar tal construcción, ampliaciones y mejoras con firmas de reconocida competencia técnica, y efectuar con ellas toda clase de operaciones en orden de llevar a la práctica el plan ordenado en este estatuto legal.

ARTICULO 7º Los dineros que por concepto de servicios del Aeropuerto de Santa Agueda reciba el Municipio de Manizales, de conformidad con el contrato celebrado con la Nación el 20 de enero de 1948, serán destinados por el Municipio a reembolsarse los gastos comprobados hechos por él en la construcción, sostenimiento y acondicionamiento del citado aeródromo. La Contraloría General de la República fiscalizará este reembolso del Municipio de Manizales sin que sean necesarios otros trámites para que este reembolso se cumpla.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN.**
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey.**
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre seis de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Guerra, **Germán OCAMPO.**

LEY 74 DE 1948 (DICIEMBRE 6)

por la cual se dispone la adquisición de la Casa del Fundador de Tunja y su destinación.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación adquirirá la casa que construyó y donde vivió y murió en Tunja el ilustre fundador de esa ciudad, Capitán Gonzalo Suárez Rendón, inmueble que ha sido declarado monumento nacional, de acuerdo con la Ley 5º de 1940.

ARTICULO 2º El Gobierno Nacional entregará dicho edificio al Gobierno del Departamento de Boyacá para su conservación y para instalar en él las oficinas de la Academia Boyacense de Historia, el Archivo Histórico de Tunja, la Biblioteca Pública y un Museo Histórico, así como para actos culturales y patrióticos.

ARTICULO 3º Destínase hasta la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) para la adquisición, reparación sin modificarla, y para la instalación de las oficinas referidas. Esta partida se incluirá en el Presupuesto de la presente vigencia.

ARTICULO 4º Créase una Junta integrada por el Gobernador del Departamento de Boyacá, por el Presidente de la Academia de Historia Boyacense, por el Alcalde de la ciudad de Tunja, por el Presidente del Concejo Municipal y por el Tesorero del Municipio. Esta Junta se encargará de la inversión de la suma de que habla la presente Ley, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

ARTICULO 5º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **MAX DUQUE GOMEZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre seis de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**

LEY 75 DE 1948 (DICIEMBRE 6)

por la cual se incorpora a la Universidad Nacional la Facultad de Agronomía de la Universidad de Nariño.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Incorpórase a la Universidad Nacional la Escuela de Agronomía de la Universidad de Nariño, y para su dotación y ensanche vótase la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) moneda corriente, sin perjuicio de los auxilios nacionales que la Universidad de Nariño recibe del Tesoro Nacional.

ARTICULO 2º Facúltase al Gobierno Nacional para ceder a la Universidad Nacional, con destino a campos de experimentación de la Escuela de Agronomía de Nariño, un lote de terreno hasta de veinte (20) hectáreas en la hacienda "Obonuco", de propiedad nacional.

ARTICULO 3º De la suma destinada por el artículo 1º de esta Ley se harán preferencialmente inversiones para la dotación de laboratorios, maquinaria agrícola y biblioteca para la Escuela, y también se apropiará una partida para la contratación de expertos y profesores extranjeros al servicio de la Facultad.

ARTICULO 4º La Universidad Nacional acordará con las directivas de la Universidad de Nariño la orientación de la Facultad de Agronomía de Pasto, así como sus programas y planes de estudio, a fin de buscar que ellos consulten el medio geográfico, sus condiciones agrícolas y las necesidades de productibilidad de este sector del país.

ARTICULO 5º La partida de doscientos mil pesos (\$ 200.000) a que se refiere esta Ley, se incluirá invariablemente en los Presupuestos anuales del Ministerio de Educación.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN.**
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey.**
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre seis de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Pedro CASTRO MONSALVO**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO.**

LEY 76 DE 1948 (DICIEMBRE 6)

por la cual se decreta de utilidad pública una zona para el acueducto de Manizales.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Declárase de utilidad pública, con destino al nuevo acueducto de Manizales, las zonas que forman la cuenca del Rioblanco, quebradas de "Pinares" y "La Guerra", ubicadas en el Municipio de Manizales, y comprendidas dichas zonas dentro de los siguientes linderos: "Por el Norte, con la Cuchilla del Raizal; por el Oriente, con la Cuchilla de Mirasol, Cordillera Central y Cuchilla de Linderos; por el Sur, con la Cuchilla de La Elvira, Quebra de Arenales, Ce-